

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK D. BRAVO DUTARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N°001-FC-CD-2022 DE 18 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDO POR EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS A VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El licenciado Erick D. Bravo Dutari, actuando en nombre y representación de VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por el Comité Disciplinario de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro del proceso disciplinario administrativo que le sigue la Autoridad Nacional de Aduanas a VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ.

Encontrándose en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente Advertencia de Ilegalidad con el propósito de determinar si reúne los requisitos legales que permitan imprimirle el curso correspondiente.

Con esta finalidad, es preciso indicar que la Advertencia de Ilegalidad se encuentra normada en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece:

**Artículo 73.** “La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que **la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva”.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”.

Del inciso segundo de la norma legal citada, se observa que uno de los presupuestos para que la Advertencia de Ilegalidad es que esta se presente para revisar la legalidad de una norma que **va a aplicarse para resolver el proceso** y nuestro criterio es que el Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por los miembros del Comité Disciplinario de la Autoridad Nacional de Aduanas, visible a fojas 23 a 29 del expediente judicial, no reúne tal exigencia, puesto que se trata de una decisión en la que, luego de exponer el hecho investigado, los elementos probatorios y la vinculación el señor VIDAL ENRIQUE CANO, como Agente Corredor de Aduanas, por infracciones a la legislación aduanera, resuelven lo siguiente:

**“PRIMERO:** Formular cargos en contra del Agente Corredor de Aduanas al Agente Corredor de Aduanas (sic) **VIDAL ENRIQUE CANO con cédula 8-223-2330 y licencia N° 180**, como posible infractor de los artículos 29, 32, 34, 37 numeral 3, 38 numerales 3, 6, 14, 15 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2 de 7 de enero de 2016 “Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 1 de 2008, Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero” y el artículo 45 del Decreto Ley